

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA.

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes.
Se suscribe en la Agencia de Ayuntamientos de D. MANUEL CONDE, calle de San Andrés, á 16 rs. al mes en la capital, llevado á casa de los suscritores, y 17 fuera, franco de porte.
Se admite toda clase de anuncios, á precios convencionales.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 13 de Setiembre)

MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR.

Exposicion á S. M.

SEÑORA: Desde hace algunos años se vienen proponiendo á la augusta aprobacion de V. M., para las provincias de Ultramar, diferentes medidas en que se reconoce el principio de la separacion de las atribuciones gubernativas, judiciales y económicas; condicion constante de progreso, por más que en sociedades nacientes haya á veces de sacrificarse en parte á la conveniencia de la unidad generadora de la gran fuerza en ellas ante todo necesaria. Las provincias del vasto Archipiélago filipino, en su generalidad, están aún en el caso de que las indicadas atribuciones existan todas reunidas y concentradas en una sola clase de funcionarios, para que estos puedan atender más eficazmente á la reduccion de las numerosas tribus infieles que pueblan todavía dilatados territorios.

Más aún cuando así sea, hay, sin embargo, una provincia, la de Manila, que se encuentra en condiciones especiales; con una poblacion de 401.000 habitantes compuesta de españoles, de extranjeros procedentes de varias naciones de Europa, de indios, de chinos y de mestizos; con una capital que encierra comprendiendo los arrabales, más de 200.000 almas, aquella provincia debe considerarse de una manera excepcional. Delegado su Gobierno en parte al Alcalde mayor primero de Tondo, que además de las funciones de la administración de justicia, ejercidas en

union con los otros dos Alcaldes mayores, desempeña los cargos de Gobernador y de Subdelegado de Hacienda, acontece diariamente que esta multiplicidad de funciones oficiales, es quizás origen de ineficacia en la accion judicial, y seguramente de impotencia en la accion administrativa.

Así se vé que existe en Manila un número de individuos, que acaso no bajará de 20.000, sobre los cuales no alcanza la autoridad á ejercer su vigilancia, con grave daño de la seguridad pública, así como de los ingresos del Real Erario, pues pertenecen en general á las clases que deben satisfacer el tributo. Esta situacion ha dado motivo á que aquellas Autoridades hayan llamado repetidamente la atencion del Gobierno de V. M. sobre el particular; circunstancias diversas han impedido, sin embargo, que se adopte una determinacion, que hoy tiene ya el carácter de urgente.

Para atender á la necesidad de que se trata, basta con que el Alcalde mayor primero de Tondo quede limitado á juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, cesando en sus funciones gubernativas y económicas; y con que se establezca un Gobernador político para la provincia de Manila bajo las inmediatas órdenes del Gobernador Capitan general, creando asimismo las dependencias provinciales económicas, que son necesaria consecuencia de estas medidas. Los gastos que de su adopcion habran de resultar para el Tesoro, serán ampliamente compensados, en primer lugar, con las consecuencias que moralmente produce siempre la buena administracion, y despues con el importe de las obviaciones que actualmente percibe el Alcalde mayor primero de Tondo, y con el aumento del Tributo que satisfarán los individuos á que queda hecha alusion, y que ahora no pagan, á pesar de lo prevenido por las disposiciones vigentes sobre la materia.

Además, las medidas que hoy se someten á la soberana aprobacion de V. M., aunque muy interesantes en sí mismas, tienen otra

importancia más trascendental aún que la que á primera vista parecen encerrar. Siendo este paso, S. V. M. se digna aprobarlo, uno de los más decididos que en Filipinas se han dado hasta ahora para el deslinde de las atribuciones, podrá servir de ensayo que determine si convendrá llevar con el tiempo el mismo principio á toda aquella Administracion provincial.

En el caso de que, como es de creer, los resultados correspondan á lo que se espera, marcará una nueva época de rápido progreso para aquel rico y vasto Archipiélago; porque el Gobernador Capitan general, desembarazado de los minuciosos y fatigantes detalles que hoy le ocupan con poco provecho del país, podrá consagrar su atencion al fomento de las ricas Visallas; de la importante y mal conocida Mindanao, y de las Marianas, tan poco consideradas como muy dignas de serlo por su excelente situacion.

Fundado en las precedentes razones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la soberana aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Dios guarde la vida de V. M. muchos años. San Ildefonso á primero de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—SEÑORA.—A. L. R. P. de V. M.—El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que, de acuerdo con el Consejo de Ministros, me han sido expuestas por el de la Guerra y de Ultramar, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo. 1.º Se crea en la provincia de Manila un Gobierno civil. Este destino gozará del sueldo de 4.000 pesos anuales, y percibirá además la cantidad de 1.000 como gastos de representacion, que le serán abonados por el presupuesto municipal de aquella capital.

Art. 2.º El Gobernador de Manila será Corregidor de la misma ciudad, y en este concepto Vicepresidente del Ayuntamiento, debiendo tener su habitacion y oficina en la misma Casa municipal. Para los efectos de este artículo, la ciudad de Manila comprende la poblacion de intramuros y los pueblos de Binondo, San José, Tondo, Santa Cruz, Quiapo, San Miguel y Sampaloe. Los demás pueblos de la provincia, serán administrados por sus Justicias naturales como hasta el día, bajo la dependencia del Gobernador. Los propios y arbitrios de los expresados arrabales de Manila, se acumularán á los actuales de su Ayuntamiento; las Justicias de estos mismos arrabales funcionarán como delegados del Corregidor.

Art. 3.º El Gobernador de Manila tendrá á sus inmediatas órdenes una Secretaría, compuesta de los empleados siguientes:

Un Secretario, con 2.500 ps. anuales.

Un Oficial primero, con 1500.

Un segundo con 1.200.

Y otro tercero con 1.000.

La consignacion anual de la dependencia para escribientes y para material, se fijará de Real orden.

Art. 4.º Corresponde al Gobernador de la provincia de Manila:

Primero. Ejecutar todas las disposiciones del Gobernador superior civil dentro de la provincia.

Segundo. Adoptar todas las medidas que interesen á la seguridad personal, á la de la propiedad, y á la conservacion del orden público, con arreglo á las leyes y á las disposiciones del Gobierno superior civil.

Tercero. Expedir á naturales, mestizos y chinos, con sujecion á las disposiciones vigentes los pasaportes para las provincias dentro del Archipiélago, así como los demás documentos que sirvan para la identificacion de las personas en las mismas provincias.

Cuarto. Expedir también las licencias para uso de armas.

Quinto. Prestar todo el apoyo de

su Autoridad á los encargados de la recaudacion del tributo de naturales, chinos y mestizos.

Y sexto. Aplicar gubernativamente las penas señaladas en los reglamentos de policia. Si la infraccion ó falta mereciere, por su naturaleza, castigo más severo, instruirá la correspondiente sumaria, y la remitirá al Juez competente.

Art. 5.º Corresponde al Gobernador como Corregidor.

Primero. Presidir el Ayuntamiento, á no ser que lo verifique el Gobernador Capitan general.

Segundo. Cumplir y hacer cumplir los acuerdos del Ayuntamiento, cuando tengan, con arreglo á las leyes, el carácter de ejecutivos. Si recayere algun acuerdo sobre asunto que no sea de la competencia de la Municipalidad, ó que pueda ocasionar perjuicio para la conservacion del orden público ó de los intereses generales, podrá el Corregidor suspender la ejecucion, dando cuenta al Gobierno superior civil.

Tercero. Vigilar y activar las obras públicas que se costeen de fondos municipales.

Cuarto. Presidir las subastas y remates de ventas y arrendamientos de bienes de propios arbitrios y de derechos del comun, y otorgar las correspondientes escrituras para que se halle autorizado el Ayuntamiento.

Quinto. Cuidar de todo lo relativo á la policia urbana, al ramo de abastos, y á los establecimientos municipales de Beneficencia é Instruccion pública, sostenidos por el Ayuntamiento.

Sexto. Nombrar, á propuesta en terna, hecha por el Ayuntamiento, todos los empleados y dependientes de la Corporacion, excepto el Mayor-domo y el Contador de propios, cuya propuesta, hecha por acuerdo del Ayuntamiento tambien, la elevará al Gobernador Capitan general. Si ninguno de los comprendidos en dichas propuestas reuniese, en su concepto, las circunstancias convenientes para el buen desempeño del destino, se pe lirá otra terna al Ayuntamiento; y si los nuevamente propuestos se encontrasen en el mismo caso que los anteriores, lo pondrá en el conocimiento del Gobernador superior civil, que nombrará desde luego la persona que tuviere por conveniente.

Sétimo. Conceder ó negar permiso para toda clase de diversiones y espectáculos públicos, y presidirlos cuando no lo haga el Gobernador Capitan general. Esta atribucion podrá delegarla en los Alcaldes ó en los Regidores por su orden.

Octavo. Representar en juicio al Ayuntamiento cuando estuviere completamente autorizado para litigar.

Noveno. Elevar al Superior Gobierno las exposiciones que el Ayuntamiento acuerde sobre asuntos propios de sus atribuciones.

Décimo. Delegar en cualquiera de los Alcaldes ó Regidores los ramos ó negocios de la Administracion municipal que tenga por conveniente.

Art. 6.º En ausencias ó enfermedades del Gobernador, le sustituirá en todas sus funciones la persona que designe el Gobernador Capitan general, debiendo dar cuenta al Ministro encargado del despacho de los negocios de Ultramar para su aprobacion.

Art. 7.º Para ser nombrado Gobernador de la provincia de Manila, deberá

haberse servido en aquellas islas un cargo cuyo sueldo no baje de 3 000 pesos, ó ser Jefe de Administracion en la Peninsula. Cuando este cargo recayere en un militar, deberá ser Coronel por lo menos.

Art. 8.º Se crea en Manila, bajo la dependencia inmediata del Gobernador de la provincia, un Comisario de policia con 1 500 pesos de sueldo anual, y tres Celadores, inmediatamente subordinados á este, con 600 pesos cada uno.

Art. 9.º Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Dado en San Ildefonso á primero de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

REALES DECRETOS.

Creado un Gobernador para la provincia de Manila por Real decreto de esta fecha, y en vista de las razones que, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, me ha expuesto el de la Guerra y de Ultramar, Vengo en decretar la siguiente:

Artículo 1.º El Alcalde mayor de Tondo cesará en las funciones administrativas y económicas que hoy desempeña.

Art. 2.º Las tres Alcaldías mayores de Tondo quedan declaradas de término, y dotadas con el sueldo fijo de 4 000 pesos anuales, sin opcion á percibir derechos de ninguna clase.

Art. 3.º Los tres Alcaldes mayores de Tondo no ejercerán otras funciones que las de la jurisdiccion ordinaria, de la manera prevenida en la Real cédula de 30 de Enero de 1853.

Art. 4.º Todos los derechos que en la actualidad percibe el Alcalde mayor primero de Tondo, así como los que con arreglo á Arancel devengan el segundo y el tercero, ingresarán en el Tesoro público.

Art. 5.º La residencia de los tres Alcaldes será la misma que hoy tienen, ó la que les designe el Gobernador Capitan general, oyendo al Real acuerdo, mientras dividido el territorio de la provincia en tres distritos, se asigna á cada uno de ellos el suyo particular.

Art. 6.º Los Gobernadorcillos, cabezas de barangay y demás ministros inferiores de la provincia, seguirán siendo dependientes de los Alcaldes mayores en todo lo relativo á la Administracion de justicia.

Art. 7.º Continuarán en su fuerza y vigor las disposiciones de la Real cédula de 3 de Octubre de 1844, de 27 de Enero de 1854, y demás que no se opongan á las que ahora se adopten.

Art. 8.º El Ministro de la Guerra y de Ultramar, queda encargado de la ejecucion del presente decreto, y dictará al efecto las disposiciones que estime oportunas.

Dado en San Ildefonso á primero de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

Creado por Real decreto de esta fecha el cargo de Gobernador de la provincia de Manila, y deslindeadas en el mismo sus atribuciones gubernativas, judiciales y económicas, con el fin de que estas últimas puedan ejercerse de un modo eficaz, y conformandome con las razones que, de acuerdo con el Consejo de Ministros, me ha expuesto el de la Guerra y de Ultramar, Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se crea en la provincia de Manila una administracion de Hacienda pública. La planta de esta dependencia será la que sigue:

Un Administrador con 2 000 pesos anuales.

Tres Jefes de Seccion, con el de 1 000 cada uno.

Un Oficial primero, con 1 000.

Cinco segundos, con 800.

Dos terceros, con 600 cada uno.

Y un Almacenero con 800 Para escribientes se asigna á esta dependencia la cantidad anual de 700 pesos, y para material la de 300.

Art. 2.º El Administrador de Hacienda pública, para la recaudacion del tributo, tendrá á sus órdenes al Comisario de policia de Manila y á los tres Celadores. A estos empleados se abonará por la recaudacion que se les encarga, el 2 por 100, con cuyo importe se cubrirán todos los gastos de material de la Comisaria y Celadurias, y el resto se repartirá por cuartas partes entre estos agentes. El Comisario responderá de la total recaudacion de los tributos flotantes de la capital y sus arrabales á la Administracion de Hacienda pública de la provincia, lo mismo que respecto de los demás los diferentes gremios. El Intendente general de ejército y Real Hacienda, á propuesta del Administrador de la provincia, determinará la fianza que por la recaudacion deba prestar el Comisario.

Art. 3.º El Ministro de la Guerra y de Ultramar dictará las órdenes oportunas para la ejecucion del presente decreto.

Dado en San Ildefonso á primero de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Creada por Real decreto, que se comunica á V. E. en esta fecha, una Administracion de Hacienda pública para la provincia de Manila, es indispensable señalar sus facultades, así como establecer sus relaciones con los diferentes centros oficiales económicos de esas islas. Con este fin se ha servido S. M. la Reina disponer haga á V. E. las prevenciones siguientes:

1.º El Administrador de Hacienda pública de la provincia de Manila, dependerá inmediatamente de los centros generales establecidos en cada ramo, entendiéndose por lo tanto con ellos en todo lo referente al desempeño de su cometido.

2.º Tendrá las facultades que se conceden respecto del ramo de Rentas estancadas á los Administradores del mismo por las instrucciones vigentes de 10 de Agosto de 1849, sin perjuicio de las atribuciones que en esta orden se le conceden.

3.º Entenderá inmediatamente, aunque sin embarazar la accion de los Gobernadorcillos y cabezas de barangay, en la formacion de padrones de tributantes segun sus clases, exaccion del tributo, diezmo, de reservados, reconocimiento de infieles y demás.

4.º Entenderá asimismo en la formacion de la estadística de las haciendas que deban estar sugetas, segun las leyes, al pago de los diezmos prediales, procurando no tengan lugar indebidos privilegios en esta parte, y que la cobranza se verifique puntualmente.

5.º Entenderá tambien en la gestion de los ramos de tierras baldías y realengas, 20 por 100 de propios, 10 por 100 de arbitrios y de fondos de comunidad, juego de gallos y oficios venibles, y renunciabiles procurando reunir en cada uno de ellos el mayor número posible de datos.

6.º Formará los pliegos de condiciones para todas las subastas á que da lugar el servicio de la Hacienda, y asistirá á estos actos, procurando que en ellos, y en el cumplimiento de las obligaciones emanadas de los mismos, se ob-

serven puntualmente las condiciones.

7.º Propondrá á la Superioridad el despacho de apremio contra los deudores morosos, ó la adopcion de medidas coercitivas de otro género, cuando sean convenientes á su juicio con igual objeto.

8.º Visitará los puestos de expendicion de efectos estancados, y propondrá funcionario que practique esta visita cuando no le sea posible hacerla, por razon del mejor servicio público, fuera de la capital.

9.º Propondrá para todas las plazas vacantes dependientes de la Administracion, manifestando en estas propuestas la aptitud, servicios y demás circunstancias de las personas á que se refieran.

10. Consultará la suspension de empleo y sueldo, separacion, traslacion, cesacion ó jubilacion de los mismos empleados, expresando los fundamentos.

11. Propondrá las horas en que deban estar abiertas al servicio del público las tercenas, selatos y estancos.

12. Examinará la cantidad y condiciones de las fianzas que deban presentar los empleados que de él dependen: emitirá acerca de ellas su dictamen, y propondrá su ampliacion cuando resulten ser insuficientes: en la inteligencia de que será responsable de los perjuicios que se ocasionen á la Real Hacienda en este concepto, caso de haber dejado pasar desapercibidos defectos sustanciales, y de ocurrir despues desfallo de caudales ó efectos.

13. Certificará, previo decreto de la Superioridad, de la solvencia de los empleados subalternos, cuyas cuentas deban refundirse en la suya, y propondrá la cancelacion de sus fianzas, cuando haya cesado su responsabilidad por completo.

14. Representará á la Hacienda pública ante los Tribunales, en los casos en que fuese necesario, para la defensa de sus derechos.

15. Formará nóminas, recibos y liquidaciones de sueldos y gastos de todos los ramos de la Hacienda en la provincia, dirigiendo dichas documentos á la superioridad para que disponga se extiendan los correspondientes libramientos.

16. Cuidará de que por la Administracion no se verifique pago alguno no comprendido en la distribucion mensual que le haya comunicado la Superioridad, y debidamente justificado y aprobado.

El Administrador de Hacienda pública de la provincia de Manila tendrá además las obligaciones siguientes:

1.º Cumplir por su parte y hacer cumplir á todos sus subalternos las disposiciones del Gobierno, á los cuales, para mayor inteligencia, acompañará, cuando las comunique, las advertencias y prevenciones que estime conducentes.

2.º Proponer á la Superioridad cuantas mejoras juzgue convenientes en la administracion y recaudacion de las rentas públicas, dentro del sistema por que se rija cada una.

3.º Conseguir que la recaudacion por todos conceptos se verifique puntual y regularmente, exigiendo sobre esto la debida responsabilidad á los cobradores y expendedores, y no permitiendo se acumulen fondos de consideracion en poder de estos agentes.

4.º Llevar los libros que exija la claridad y buena orden en la gestion de cada ramo, y formar las cuentas que previenen las disposiciones vigentes sobre contabilidad, remitiéndolas en las épocas marcadas á la oficina general respectiva.

5.º Concurrir á las conferencias ó juntas á que sea convocado, y facilitar todas las noticias que la Superioridad le reclame sobre el servicio y marcha de la Hacienda.

6.º Obedecer y cumplir las órdenes

que por la misma Superioridad se le comunican, siempre que no se opongan á las disposiciones superiores en el ramo de que se trata. Si se opusieren alguna vez, el Administrador suspenderá su cumplimiento y expondrá las reflexiones que su deber le aconseje. Si no obstante estas se le mandasen llevar adelante la determinación reclamada, obedecerá inmediatamente. El Administrador será responsable solidariamente, con el que la haya dictado, de los efectos de una disposición, en caso de no haber representado debidamente contra ella.

El Administrador de Hacienda pública, como depositario de los fondos de la provincia, tendrá los deberes que siguen.

Primero. Extender cargarémes de ingresos con aplicación á la renta ó ramo á que pertenezcan los fondos que reciba.

Segundo. Firmar dichos cargarémes y las cartas de pago para los interesados.

Tercero. No verificar pago alguno acerca del que no tenga previo aviso y autorización del Tesorero general de las Islas ó acerca del que, aún existiendo estas circunstancias, no hubiere la Superioridad dispuesto se extienda é inter venga por la seccion de contabilidad el correspondiente libramiento.

Cuarto. No satisfacer tampoco giro de ninguna especie sin recibir ántes noticia de su expedición por el correo, del Tesorero general de Hacienda.

Quinto. No verificar remesa alguna de fondos sin que preceda, con los necesarios requisitos, libramiento de la Superioridad. Cuando con ellos tengan lugar, al Administrador-depositario no se le acreditará en sus cuentas la salida, mientras no se acompañe a ellas recibo en debida forma del Tesoro ó Depositario recipiente. El remitente responderá asimismo de los efectos ó valores comerciales á que dé lugar la remesa hasta su cobranza, si esta ha sido procurada en tiempo debido.

Sexto. Dar en resúmen, y diariamente, cuenta á la Superioridad de los ingresos, pagos y existencia de caudales en la Administración-depositaria.

Sétimo. Verificar arqueos los dias 8, 15, 23 y último de cada mes, con asistencia del primer Jefe de Seccion y del de Contabilidad, que serán conclaveros. En estos arqueos, antes del recuento, se verificará la comprobación de los cargos y datas, con arreglo á los asientos de los libros. Despues tendrá efecto el recuento, siendo responsable el Administrador, de las diferencias.

Se extenderán del resultado de cada arqueo dos actas, de las cuales quedará una en la Administración depositaria y otra, en la seccion de contabilidad, remitiéndose copias, una al Tesoro general y otra á la Contaduría general de Ejército y Hacienda.

Octavo. Conservar en arcas la moneda de toda especie sin hacer cambios ni reducciones; en la inteligencia, de que debiendo tener lugar las salidas de caudales en la forma que disponga el Tesoro general, el Administrador depositario, si contráviniese á esta prevención, estará obligado á abonar las diferencias que se noten en las especies metálicas, bien á la Hacienda misma, bien á sus acreedores, según proceda.

Noveno. Poner en conocimiento de la Superioridad la persona, como también la firma y rúbrica que acostumbrare ésta á usar en sus escritos, cuando por enfermedad ó momentánea ausencia se viese precisado á delegar las funciones de Depositario. Estas delegaciones serán siempre bajo la responsabilidad del delegante.

Las atribuciones y deberes de los Jefes de seccion en los ramos de Estancadas y de Tributos, serán las que siguen:

Primero. Sustituir por órden de antigüedad al Administrador en la responsabilidad aneja á este cargo.

Segundo. Dirigir, bajo la dependencia del Administrador, el servicio de su seccion respectiva, despachando con él oportunamente los negocios de la misma.

Tercero. Ocuparse además en los trabajos que les cometa el Administrador, sin perjuicio de los que propiamente les estuvieren asignados.

Cuarto. Vigilar en su seccion respectiva por el cumplimiento de las disposiciones del Gobierno, con aplicación al ramo que les está encomendado. Cuando notaren infracciones, dirigirán las debidas observaciones al Administrador, y si este no las tomase en consideración, lo participarán á la oficina general respectiva.

Quinto. Inspeccionar las dependencias de Hacienda de la capital cuando el Administrador lo disponga, y las del mismo ramo en la provincia cuando lo ordene la Administración general respectiva á propuesta de la de la provincia. Las salidas de la capital á estas visitas serán por turno entre los dos Jefes de seccion, á menos de que el servicio requiera otra cosa.

Sexto. Disponer, con motivo de estas visitas, la suspensión, prision y embargo de bienes de funcionarios subalternos en la Administración, pero siempre acudiendo á la Autoridad local para la ejecución de estas medidas.

Sétimo. Responder de los perjuicios que se causen á la Hacienda, cuando en estas visitas hayan dejado pasar desapercibidas faltas notables en el servicio, sin haber dado de ellas conocimiento para su castigo al Administrador, ó no hayan asegurado las personas y bienes de los delincuentes en caso de desfalco y de no haber sido este cubierto.

Octavo. Responder también mancomunadamente con el Administrador de las providencias de este, perjudiciales á la Hacienda, siempre que no hubiesen dado de ellas conocimiento oportunamente á la Superioridad.

El Jefe de la seccion de contabilidad deberá:

Primero. Ejercer la intervencion en todas las operaciones de ingreso y salida de fondos pertenecientes á la Hacienda en la Administración-depositaria de la provincia.

Segundo. Entenderse directamente con la Contaduría general de Ejército y Hacienda de las islas, de quien habrá de recibir las instrucciones y reglamentos para el acertado ejercicio de la intervencion.

Tercero. Responder de sus actos de intervencion sobre la Administración-depositaria, la cual no hará ingresar ni pagará cantidad alguna sin su conocimiento.

Cuarto. Extender todos los libramientos que se expidan, previa la firma y autorización del centro general administrativo correspondiente.

Y quinto. Tener á su cargo el archivo de la dependencia.

Por último, la Reina (q. D. g.) se ha dignado autorizar á V. E. para que, oyeido á las respectivas oficinas, fije provisionalmente la cantidad de las fianzas que por el ejercicio de sus respectivos cargos deba prestar el Administrador y los Jefes de seccion de la Administración de Hacienda de la provincia de Manila, dando cuenta con testimonio al Gobierno para la debida aprobación.

De Real órden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. San Ildefonso 2 de Setiembre de 1839. — O'Donnell — Sr. Superintendente delegado de Hacienda de las Islas Filipinas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION.

Circular.—Negociados 2.º y 4.º

La remision de los presupuestos municipales ordinarios para 1839, no ha podido realizarse por completo dentro de los plazos que señalan los artículos 1.º y 4.º de la Real órden circular de 30 de Julio último. Por tanto, esta Direccion espera del celo de V. S. que ya que el servicio del año venidero se encuentra retrasado, procurará, á fuerza de energia y actividad, remover cuantos obstáculos se presenten para que los Ayuntamientos de esa provincia, que están en descubierta, sometan al exámen de V. S. sus presupuestos antes del dia 1.º de Octubre próximo, debiendo V. S. remitir para el dia 15 de dicho mes, los que con arreglo al art. 4.º ya citado, deban ser aprobados por el Gobierno. La falta de cumplimiento á estos plazos que debe V. S. considerar como fatales para el ejercicio actual, así como para los sucesivos, habrán de ser los que señala la circular referida, constituiria un descuido inculparable, en el cual está segura la Direccion que no incurrirá el probado celo de V. S. cuando es tan facil evitar el atraso aplicando á los Ayuntamientos morosos las medidas de apremio que á V. S. concede la ley, á fin de hacer respetar sus disposiciones.

La Direccion se propone, como V. S. comprenderá, que este importante servicio, base de toda la Administración municipal en sus diversos y variados ramos, se ejecute en adelante con la exactitud necesaria.

Para facilitar, pues, el cumplimiento de las disposiciones hoy ya vigentes en la materia, y con arreglo á las facultades conferidas á esta Direccion por el art. 39 de la Real órden circular de 30 de Julio último, considero indispensable hacer á V. S. las prevenciones siguientes:

1.º Cumplidos los plazos que ahora se señalan para la entrega de los presupuestos municipales ordinarios de 1839, y los que para los años sucesivos prefijan los artículos 1.º y 4.º de la Real órden circular de 30 de Julio, dará V. S. cuenta á esta Direccion dentro de los 15 dias subsiguientes, de los Ayuntamientos morosos que en la provincia de su mando hayan dejado en descubierta este servicio, y de las medidas empleadas para obtener su obediencia; á no ser que todos los Ayuntamientos hayan ejecutado oportunamente el servicio de que se trata, en cuyo caso también deberá V. S. ponerlo inmediatamente en conocimiento de este centro directivo.

2.º Dentro del mismo plazo de 15 dias señalados en la prevención anterior dará V. S. noticia á esta Direccion de los presupuestos municipales ordinarios ya recibidos en ese Gobierno de provincia, cuyos ingresos excedan actualmente por todos conceptos de 200.000 rs., que es la cuantía señalada para que vengan á la aprobación del Ministerio.

3.º Entenderá V. S. por ingre-

sos en todos conceptos, no solo los que proceden de rentas de propiedades del comun y de las de los establecimientos municipales de beneficencia é Instrucción pública, sino también los recargos y arbitrios sobre las contribuciones establecidas, y los especiales destinados á cubrir el déficit en los presupuestos cualquiera que sea su naturaleza. Y al remitir por primera vez un presupuesto ordinario que llegue á 200.000 rs., manifestará V. S., si en los cuatro años anteriores subieron sus ingresos por todos conceptos á la misma suma, y si considera accidental ó no el aumento, á fin de que tenien lo presente estas circunstancias, se disponga por el Ministerio lo conveniente con arreglo al art. 5.º de la Real órden circular ántes citada.

4.º También se recomienda á V. S. muy especialmente que dicte con tiempo las disposiciones oportunas para que en el plazo que fija el art. 15 de la mencionada Real órden, formen y sometan los Ayuntamientos, á la aprobación superior sus presupuestos adicionales de resultas y gastos nuevos, á fin de completar con ellos el presupuesto que se ejercita, y carrar en él de una manera legal el período económico y administrativo del que ha terminado. A su debido tiempo se remitirá á V. S. el modelo de la liquidación que ordena el art. 17, para que pueda circularse con oportunidad, y se redacte ya con sujeción á él, la del ejercicio del presupuesto corriente.

5.º Toda propuesta de recargos extraordinarios y arbitrios especiales, se formará como ordena el art. 26, en expediente separado del presupuesto, para que pueda recibir instrucción aparte, cuidando V. S. muy especialmente, de que se extienda el resúmen de cada propuesta en la carpeta impresa circulada al efecto con fecha 19 de Agosto último; en la inteligencia de que no dará V. S. curso á ningun nuevo expediente de esta clase, cuyo resúmen no conste en la mencionada carpeta, y según lo que en ella está previamente consignado.

6.º El expediente que se remita dentro de dicha carpeta en solicitud de recargos extraordinarios sobre las contribuciones directas, la de consumos, y los arbitrios especiales, contendrá solo los documentos siguientes:

Primero. El presupuesto extendido en el modelo impreso tal como haya sido discutido y votado por cada Ayuntamiento, sin relaciones ni comprobantes, anotándose al final si V. S. lo tiene ó no aprobado, en el caso de ser la aprobación de su competencia, y las alteraciones y variaciones que en él haya introducido.

Segundo. Un certificado del acuerdo de la Corporación, redactado en los términos del modelo adjunto; al fin del cual, determinará V. S. las concesiones de recargos y arbitrios que haya tenido por conveniente hacer dentro de las facultades delegadas por este Ministerio, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la precitada Real órden circular.

Tercero. El informe original que

sobre las propuestas haya presentado a V. S. la Administración principal de Hacienda pública, con arreglo a lo que determina el final del artículo 23 de la Real orden circular, ya varias veces citada.

7.º Cuando los Ayuntamientos soliciten en los recargos extraordinarios de las contribuciones directas, tipos superiores al 20 por 100 sobre el 10 y 15 ordinarios, que es hasta donde puede conceder V. S. según las facultades que le fueron delegadas por la Real orden de 12 de Agosto último, deberá V. S. hacer constar, al tiempo de remitir los expedientes, que deja pasada nota a la Administración de Hacienda, para observar lo dispuesto en el art. 36 de la Real orden circular referida, de todos los recargos que tenga concedidos dentro de sus facultades, con el objeto de que pueda recordarse sin retraso el 50 y 55 por 100, mientras se concede ó se niega el exceso por este Ministerio, con arreglo al máximo de recargos acordado en Consejo de Ministros.

8.º Pondrá V. S. también especial cuidado, en no conceder a los Ayuntamientos la parte del 50 por 100 de consumos que haya dejado libre la Diputación provincial en las especies de la tarifa núm. 1.º al formar su presupuesto ordinario, sin oír antes a esta Corporación, con el fin de que, teniendo presente las necesidades probables del presupuesto adicional, al propio tiempo que las del ordinario, determine ella misma la parte que pueden utilizar sin perjuicio suyo los pueblos, con lo cual se evitara el conflicto que ocasiona algunas veces el que los Ayuntamientos se anticipen a contar con un recurso del que pueden ser privados; siempre que la provincia lo necesite para sus atenciones particulares.

9.º Dictará V. S. las disposiciones oportunas, a fin de que los Ayuntamientos que recurran en sus propuestas a artículos comprendidos en la tarifa núm. 2 de la contribución de consumos, formen relación detallada de las especies que utilicen, conservando en ella la numeración y clasificación que tenga en la tarifa cada una. También deberán formar relación detallada de los arbitrios que soliciten, a título de especiales, con arreglo al art. 26 de la Real orden circular de 30 de Julio, determinando los productos líquidos en el lugar que señala la carpeta impresa, de modo que, así estas relaciones como las que consignen recargos extraordinarios sobre las contribuciones directas, compongan un expediente único, dentro de la carpeta mencionada.

10.º Para que V. S. cumpla de una manera fácil y precisa con el artículo 30 de la citada Real orden, circular que el ordena dar cuenta inmediatamente a este Ministerio de los recargos ordinarios y extraordinarios que apruebe en virtud de las facultades que tenga delegadas, remitirá V. S. una carpeta impresa por cada presupuesto que le corresponda aprobar, en la cual consten los recargos que V. S. haya tenido por conveniente conceder en cada uno. Estas carpetas servirán después de comprobantes al resumen general que V. S. deberá formar todos los años de los presupuestos municipales de esa provincia.

11.º Al dar V. S. conocimiento a la Administración de Hacienda antes del 17 de Noviembre, según dispone el art. 36 de la Real orden circular antedicha, del importe de los recargos a las contribuciones directas que debe repartir en el año inmediato, V. S. le recordará la obligación en que se

hallará con arreglo a los artículos subsiguientes, de aumentar con una quinta parte más el importe de los recargos sobre las mencionadas contribuciones. El objeto de estos artículos, y en particular del 38, es como V. S. comprenderá fácilmente, evitar los repartimientos adicionales; y por lo mismo habrá de utilizarse el aumento de los recargos de que se trata en el presupuesto adicional, de resultas y gastos nuevos, sirviendo si no hay necesidad de acudir a él de existencia efectiva en áreas, que se repartirá de menos al año siguiente.

La Dirección espera que V. S. adoptará por su parte cuantas disposiciones juzgue que puedan facilitar más aún a los Ayuntamientos, y en especial a los de corto vecindario, la inteligencia de la Real orden circular de 30 de Julio último; y se lisonjea de que con la ilustrada y constante cooperación de V. S., y la exacta aplicación de estas prevenciones, comenzará a salir este importante servicio de la confusión y retraso que ha sufrido experimentar hasta ahora.

No da, sin embargo, la Dirección por terminada esta obra, y V. S. tendrá ocasión de aplicar en adelante nuevas disposiciones que remediarán la penuria que padecen aún muchos Ayuntamientos, a pesar de los esfuerzos de la Administración, y que establecerán en el sistema de impuestos municipales, la proporción y eficacia de que en algunos puntos carece todavía.

Lo digo a V. S. para su inteligencia y cumplimiento, acompañando adjunto el modelo del documento a que la prevención 6.ª se refiere.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 13 de Setiembre de 1859.—El Director general, Antonio Cánovas del Castillo.—Sr. Gobernador de la provincia de...

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Concluye la Memoria Análítica de las Aguas minerales de Sausas y Caldeñinas, (véase el núm. 83 del 13 de Julio, el 112, y 113 del 19 y 21 de Setiembre)

PROPIEDADES DE LAS AGUAS.

El agua es límpida; incolora, inodora, de sabor ligeramente alcalino; su peso específico a 20º es 1,01172, su temperatura 24cc presenta con los reactivos los fenómenos siguientes:

Entúrbese la tintura de tornasol con el agua de cal añadida en corta cantidad da precipitado blanco, que desaparece por la agitación; con mayor cantidad de reactivo, el precipitado es permanente; se enturbia con el oxalato de amoníaco; con el cloruro de bario se enturbia ligeramente; produce con el nitrato argéntico un abundante precipitado blanco, que se disuelve en ácido nítrico y el líquido queda opalino. No se enturbia ni precipita con la tintura de agallas, el citrato ferroso potásico, y el sulfuro sódico aun después de un contacto de 24 horas.

El agua hervida precipita con los mismos reactivos, con la diferencia de que el agua de sal forma desde luego un precipitado que no se disuelve por la agitación.

Según las indicaciones de los reactivos, se deduce que los componentes de las aguas de Caldeñinas deben ser con corta diferencia los mismos que los de las de Sausas; y aun sospecho que uno mismo sea el origen de ambas, sin que sea motivo para asegurar lo contrario la separación grande de los manantiales, ni las variaciones en las cantidades de los cuerpos que tie-

nen en disolución. Mineralizándose las aguas, como es probable, a una profundidad y distancia larga del punto donde brotan, nada de extraño que presenten diversidad en la temperatura y la proporción de las sustancias que las mineralizan. Mayor es la que se observa en los diez manantiales de Vichy, que por su composición son análogos a los de Verin, y apesar de esto se cree que tienen un mismo origen. Confirma aun mas mi sospecha el haber visto a mas de 500 pasos de la fuente de Sausas, otro pequeño manantial casi seco cuando lo reconozco, pero que presentaba bastante agua haciendo una elevación en el terreno, y sobre por entre las capas arcillosas que lo formaban y esta agua presentaba con los reactivos los mismos fenómenos que las de Sausas. Tal vez haciendo en algunos puntos del valle calientes se conseguirán pozos artesianos de agua alcalina.

No me detengo en referir el procedimiento empleado en el análisis de las aguas de Caldeñinas, igual en todo al que usé con las de Sausas. Diré únicamente que no fué posible encontrar indicios de yodo ni de litina; que un litro de agua tratado al pí del manantial con el cloruro barítico y el amoníaco dió 5g 252 de precipitado, del cual 0,92 produjeron 20,55cc de ácido carbónico a 0 y 700mm.

El resultado del análisis cuantitativo es el siguiente.

Agua on litro.	Gramas.
Acido carb. libre.	0.3135 ó 159cc.
Bicarbonato sódico.	61,299
potásico.	0,0028
calcico.	0,0159
magnésico.	0,0058
ferroso.	0,0078
Cloruro sódico.	0,0435
Silicato sódico.	0,0296
Estroñiana	indicios
Sustancia orgánica nitrogenada.	

USOS Y VIRTUDES.

No usan las aguas de Caldeñinas sino en baños generales ó parciales, y no cabe duda que, atendido su composición, pudieran usarse interiormente como las de Sausas, aunque contienen menos ácido carbónico y bi-carbonato de sosa.

Se han obtenido con el uso de estos baños efectos prodigiosos en la curación de las herpes y otras enfermedades de la piel. El Dr. Liberto de Charvis dispone estos baños con mucha confianza, desde que casualmente observó sus efectos en un herpético, que no había encontrado alivio a sus males con los medicamentos que él le había recetado y con el uso de diferentes baños minerales de Portugal, y se curó con el de los de Caldeñinas.

No debe extrañarse este buen resultado, pues en las obras mas acreditadas de medicina se recomiendan mucho para las enfermedades de la piel de los baños alcalinos. Además debe tenerse en cuenta que las aguas de Caldeñinas contienen silicato de sosa; y según la opinion de M. Fontan, médico muy inteligente y que hizo un estudio muy detenido de la composición y efecto de las aguas minerales de los Pirineos, la acción del silicato de sosa en la economía animal es muy parecida a la del yoduro potásico, y es bien sabido que este compuesto se considera como uno de los medicamentos mas recomendables para combatir las enfermedades de la piel y el vicio escrofuloso.

También debe tenerse presente que las aguas de Caldeñinas tienen en disolución bastante sustancia orgánica nitrogenada, que han convenido los químicos en llamar *barégina*, de la cual no se conocen aun bien las propieda-

des químicas, y se ignoran completamente las medicinales, aunque se sospecha que debe contribuir mucho a las que gozan las aguas minerales que le contienen. Y solo a esta se pueden atribuir con probabilidad las que tienen algunas, que como las muy acreditadas de Neris y otras, dan solo por resultado de su análisis una pequeña cantidad de sales neutras, poco activas, pero mezcladas con la barégina. Los médicos cuando quieren imitar las aguas naturales, sustituyen la barégina con la gelatina, pero es una sustitución muy mal hecha, porque no hay analogía en las propiedades químicas de ambas sustancias, y se ignora completamente si la hay en las medicinales. En casos como este, poco puede decir el químico, hasta que señale la existencia del principio desconocido; los hechos son los que pueden probar su acción sobre la economía animal, y los observados en las aguas de Caldeñinas no dejan duda de su eficacia en la curación de las herpes y otras enfermedades de la piel.

Pero si estos baños han de producir todos los buenos efectos que de ellos se esperan, es indispensable construir un edificio a propósito, (1) donde los enfermos puedan desnudarse y vestirse sin estar expuestos a la intemperie, y en que puedan desahogar antes y después del baño. Preciso es también recoger con inteligencia las aguas, lo que sería muy conveniente. Atendidos el celo é interés que tienen los vecinos de Verin en dar a conocer el rico don que les ha regalado el terreno en que viven, y de hacerlo estensivo a la humanidad doliente, se puede esperar con fundamento que con el tiempo se realicen estas mejoras, y se proporcione de este modo a los enfermos comodidades para usar de los baños, lo que también redundará en ventaja del mismo país, que se utilizará de una riqueza natural que otros envidiarían, pero que no podrán arrebatársela.

(1) Aunque actualmente no hay mas que una caseta cubierta muy en breve se harán las obras convenientes.

ANUNCIOS OFICIALES.

INSTITUTO PROVINCIAL

DE SEGUNDA ESEÑANZA DE ZAMORA.

Debiendo proveerse inmediatamente la vacante de Profesor de repaso de lectura y escritura en este Instituto provincial con la dotación que por reglamento corresponde, se publica por el término de quince días a contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial, a fin de que los aspirantes a dicha plaza presenten en esta Secretaría dentro del expresado término sus solicitudes, acreditando con los oportunos documentos sus méritos y servicios, y en primer lugar estar habilitados del título de Maestro superior Zamora 20 de Setiembre de 1859.—El Director, Manuel Domínguez.